

Año: 2020

Expediente: 13938/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ, LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, LIC. JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA Y LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ, LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, LIC. JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA Y LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, ciudadanos mexicanos y comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con las facultades que nos otorga lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos a esa LXXV Legislatura iniciativa de reforma para modificar y adicionar diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en la pública radica en que todas las decisiones gubernamentales y administrativas deberán estar al alcance del público en forma clara, accesible y veraz.

Ya que toda persona tiene el derecho a conocer la información que las autoridades del País, Estado y/o Municipio generan durante el período de gobierno en curso.

Uno de los beneficios del acceso a la información es conocer y analizar la información, lo que permite evaluar el desempeño del gobierno a través de la rendición de cuentas que cada autoridad debe presentar de los recursos públicos que recibe y ejerce.

Asimismo, es útil conocer el uso que personas físicas y morales hacen de los recursos públicos que les son entregados, por lo que la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, así como la rendición de cuentas son elementos imprescindibles de la democracia, que fortalecen las instituciones y la administración pública.

Aunado a lo anterior se tiene que esta Comisión lleva a cabo sus funciones bajo los principios que rigen sus facultades y obligaciones, de analizar y verificar la información publicada a fin de determinar si los sujetos obligados cumplen con su obligación de difundir información sin que medie solicitud alguna.

Ahora bien, creemos conveniente realizar modificaciones a diversos artículos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en los siguientes temas:

Modificaciones al artículo 3 (Glosario de la Ley)

En primer término, es de señalar que se considera pertinente adicionar una fracción más al artículo 3, modificando la actual fracción VI para establecer qué municipios se consideran como área metropolitana.

Por otra parte, se propone que el inciso a) de la fracción XLIX del mismo artículo 3, se modifique para que se sustituya el término de grupos parlamentarios por el de grupos legislativos, esto, ya que en el contenido de la ley se hace referencia a grupos legislativos y no así a grupos parlamentarios.

Se incluye una fracción que define al Quórum para que el Pleno de la Comisión lleve a cabo sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

Asimismo, se plantea que la ahora propuesta fracción XLIII (fracción XLII vigente) se derogue, es decir, el Capítulo Único del Título Tercero denominado de la Plataforma de Transparencia, y a su vez se propone que se deroguen los artículos 64 a 67.

De igual manera se clarifica la definición de la Unidad de Transparencia, ya que actualmente solo refiere dicha definición al artículo 58 de la Ley, y siendo que esta Unidad es de gran relevancia pues, es la encargada de recabar y difundir información relativa a las obligaciones de transparencia, recibir y dar trámite las solicitudes de acceso a la información; así como proponer e implementar acciones conjuntas para asegurar una mayor eficiencia en los procesos de transparencia y protección de datos personales al interior de la Comisión

Cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados

En otro sentido, se propone modificar por adición el artículo 24 para establecer como obligación por parte de los sujetos obligados, tanto dar aviso a la Comisión por su creación, así como cuando los mismos se extingan o fusionen, dentro del término de 15 días hábiles que se de cualquiera de estos supuestos, lo anterior, ya que en la práctica no se lleva a cabo y se considera de suma importancia para el efecto de elaborar y mantener actualizado el padrón, así como el directorio oficial de los sujetos obligados, incluyendo a los responsables de las Unidades de Transparencia y de los Comités de cada uno de ellos, en su caso.

En el mismo tenor, se propone adicionar una fracción XV al citado artículo 24, para establecer como obligación de los sujetos obligados el señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y en su caso, dar aviso a la Comisión del cambio de domicilio y/o del correo electrónico para los efectos antes citados, ello a fin de que tanto la ciudadanía como la Comisión tengan comunicación con el sujeto obligado.

Así mismo, en el artículo 95 se considera conveniente modificar la actual fracción XII que señala como obligación de transparencia publicar las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías y en general todas las erogaciones que por cualquier concepto se realicen, se considera que dicha fracción debe adecuarse al marco de la Ley General.

En este mismo sentido, se propone que se modifique la fracción XXII del artículo 95, ya que actualmente establece que se incremente el número de ejercicios que deberá permanecer disponible la información en internet, ya que actualmente se establece en dicha fracción que deben ser 5 ejercicios fiscales, sin embargo, del artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental se desprende que dicha ley señala que deben ser 6 ejercicios fiscales y no 5 como lo establece la ley que no ocupa.

Por último, en cuanto al artículo 97 se propone modificar la fracción IV, en cuanto a eliminar su parte final que se refiere a "... La información detallada que contengan los planes y programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales. Lo anterior, ya que dicha obligación se establece en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de Transparencia, referente a las obligaciones específicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Sistema Estatal de Transparencia

Por otra parte, se propone derogar el Título Segundo, denominado Sistemas de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Capítulo I, que contiene los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, lo anterior en virtud de que se considera que la Ley General de Transparencia ya contempla un Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; es decir, se plantea el sistema como un instrumento del SNT para que los sujetos obligados acompañen la conformación de dicho sistema nacional.

Por tal motivo, el Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Así mismo se tiene que son parte integrante del Sistema Nacional:

- I. El Instituto;

- II. Los Organismos garantes de las Entidades Federativas;
- III. La Auditoría Superior de la Federación;
- IV. El Archivo General de la Nación, y
- V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En tal supuesto, el Sistema Nacional de Transparencia, como expresión coordinada de sus miembros, se constituye por diversos organismos, por lo que el sistema es una expresión de carácter federalista, además de una herramienta del sistema nacional de transparencia como instancia de coordinación y colaboración.

En el mismo sentido, suponer que las legislaturas locales ostentan la atribución de legislar en materia de contar con un sistema estatal de transparencia, implicaría duplicidad de funciones sobre un mismo tema, cuya competencia, como ha quedado evidenciado, corresponde exclusivamente al Sistema Nacional de Transparencia a través de su Consejo Nacional.

Por otra parte se considera pertinente derogar el Capítulo Único denominado “De la Plataforma de Transparencia” del Título Tercero, relativo a la Plataforma de Transparencia de la Ley que nos ocupa, lo anterior ya que actualmente, la misma no se ha desarrollado, ya que la misma implicaría una gran inversión monetaria para que dicha plataforma funcionara y a su vez replicaría las funciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, que actualmente cumple con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley y se considera innecesario tener una plataforma estatal de transparencia que realice los mismos fines de la plataforma nacional de transparencia.

Cultura de la Transparencia

Se considera que es necesario modificar por adición el artículo 38 de la Ley que nos ocupa para establecer que la Comisión elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:

- Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;
- Se deberá propiciar la colaboración y participación activa de la Comisión con los sujetos obligados y las personas, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta Ley;

b) La Comisión certificará a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, la Comisión para llevar a cabo esta certificación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos garantes, esto de acuerdo a lo que se establezca en la normatividad y/o lineamientos que se emitan al respecto; y

c) La Comisión tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública y de protección de datos personales. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos.

Sesiones Virtuales y Mixtas

En otro tenor, se propone la modificación del artículo 53 de la ley que nos ocupa, para regular lo referente a las sesiones virtuales y mixtas, cuando la realización de sesiones presenciales no fuera posible, éstas se podrán celebrar de manera virtual o mixta, es decir que algunos Comisionados estén presencialmente en el recinto oficial y otros de manera virtual o a distancia, utilizando para ello herramientas tecnológicas, debiéndose cumplir los requisitos y formalidades establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Atribuciones del Pleno

En otro tenor, se propone adicionar dos fracciones al artículo 54 (XLVI y XLVII), esto para incluir dentro de las atribuciones del Pleno la de aprobar los informes de avances de gestión financiera trimestrales, así como la cuenta pública anual, aunado a la de promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, sociedad civil organizada, actividades, mesas de trabajo, exposiciones, concursos, seminarios, diplomados, talleres, y toda actividad que fortalezca los derechos tutelados por la Comisión.

Lo anterior, ya que en primer término, de acuerdo a lo que establece el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de dicha Ley debe ser organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso.

Toda vez que la gestión financiera es la administración, manejo, custodia, y aplicación de los recursos públicos utilizados anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, en este caso de la Comisión.

En otro tenor, se propone adicionar una atribución al Pleno para el efecto de certificar a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como toda actividad que fortalezca los derechos tutelados por la Comisión.

Con lo anterior se busca contar con personal más calificado en la materia de transparencia y protección de datos personales.

Modificaciones para incluir lo relativo a la protección de datos personales

En las fracciones XXXIII, XXXIV y XL, del artículo 54 de la ley que nos ocupa se propone agregar en su redacción lo relativo a la protección de datos personales, ya que actualmente la Ley solamente refiere a la cultura de la transparencia y al acceso a la información, más no así a la protección de datos personales y al ser éste un derecho tutelado por la Comisión resulta de gran relevancia que sea incluido.

Así mismo se propone modificar los artículos 68, 69 y 70 para agregar en su redacción lo relativo a la protección de datos personales y en este último artículo adicionar dos fracciones V y VI que establecen como mejores prácticas de los sujetos obligados las de fomentar la protección de datos personales y la de llevar a cabo la capacitación permanente de los titulares de la Unidad de Transparencia y personal adscrito a la misma, en materia, archivos y gobierno abierto y en el mismo sentido se propone modificar la denominación del Capítulo I del Título Cuarto para quedar de la siguiente manera: "De la promoción de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales".

En los mismos términos se propone modificar el artículo 204, para considerar la protección de datos personales.

Unidades de Transparencia

En otro tenor consideramos pertinente modificar el artículo 58 de la ley para incluir una nueva atribución a las unidades de transparencia, que consiste en que puedan comparecer en representación legal el sujeto obligado dentro de los procedimientos que se sustancien ante la Comisión, para el efecto de agilizarlos y hacerlos más expeditos.

Por otra parte, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 60 de la ley que nos ocupa para establecer que los sujetos obligados procurarán en el ámbito de sus posibilidades que las personas designadas como responsables de la Unidad de Transparencia estén certificadas y tengan preferentemente un nivel directivo o equivalente y cuenten con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información.

pública y protección de datos personales. Lo anterior debido a la responsabilidad que recae sobre dichos puestos en cada uno de los sujetos obligados.

Denuncias de obligaciones de transparencia

Se propone modificar el artículo 116 en cuanto que como requisito de procedencia de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se establezca como requisito que además de hacer una descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, se especifique el artículo, fracción y ejercicio que el sujeto obligado incumple con sus obligaciones de transparencia, así mismo se considera conveniente eliminar como requisito de procedencia de la denuncia, que se señale el nombre del denunciante, por lo que dicho texto se propone incluirlo como un último párrafo del citado artículo, para que sea opcional para el denunciante proporcione tanto su nombre como su perfil.

Ahora bien, se propone modificar el artículo 117 en su fracción II para el efecto de que la denuncia se presente ante la Comisión y no como actualmente se señala que se presente ante la Unidad de Transparencia.

Información Confidencial

En otro tenor, se propone que se modifique el contenido del artículo 141 referente a la información confidencial, lo anterior ya que La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dedica un Capítulo para señalar lo referente a la Información Confidencial, indicando qué se entiende por ésta, y cuándo el sujeto obligado se exceptúa de requerir el consentimiento del titular de la información para otorgar el acceso a la misma.

Esto ya que en el artículo 197, fracciones XI y XIII, se establecen como causas de sanción, diversas causales relacionadas con la información confidencial; las cuales traen como consecuencia multas de ochocientos a mil quinientas cuotas, que pueden ser impuestas al sujeto obligado que resulte responsable, según lo indicado en el artículo 198, fracción III, de la Ley de la materia.

Relacionando lo anterior, con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Versiones Públicas

Se propone modificar el artículo 159 en sus párrafos segundo y tercero de la ley que nos ocupa, para establecer que el procedimiento para la elaboración de las versiones públicas de las sentencias emitidas se llevará a cabo como disponen los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León y cuando la modalidad de reproducción, así como de la certificación o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, lo anterior para dar mayor claridad a los sujetos

obligados, sobre el procedimiento que se debe llevar a cabo para la elaboración de las distintas versiones públicas de las sentencias que se emitan.

Recurso de Revisión

Se propone modificar el artículo 168 que se refiere a los supuestos de ley para la procedencia del recurso de revisión, y en específico se propone modificar la fracción VI y adicionar la fracción XIV, a fin de definir cuando procede inconformarse por falta de respuesta a una solicitud de información.

Por otra parte, en el artículo 175 de la presente iniciativa de reforma se propone su modificación en específico en la fracción III para dar mayor claridad en el procedimiento para llevar a cabo las audiencias conciliatorias que se realizan por este órgano garante en el desahogo de los procedimientos relativos a los recursos de revisión.

Así mismo, en el artículo 175, fracción V, se propone modificarlo, para el efecto de señalar que en el recurso de revisión, en lo relativo al desahogo de las pruebas que se admiten en dicho medio de impugnación, se pueda aplicar de manera supletoria, además del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León, esto se propone con la finalidad de dar más certeza jurídica a los particulares y los sujetos obligados que no tengan carácter de sujetos obligados.

Así mismo, se propone que sea modificado por adición de una fracción IX, el artículo 180, que señala las causales de improcedencia del recurso de revisión, para agregar el supuesto de improcedencia cuando la Comisión no sea competente, que en la práctica se da en muchos de los supuestos ventilados en dichos medios de impugnación.

Del cumplimiento de resoluciones

Ahora bien, se considera pertinente hacer modificaciones al Capítulo IV "Del cumplimiento" del Título Octavo denominado "De los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública", lo anterior para modificar los artículos 187 y 188 para hacer más clara su redacción e interpretación por parte de los sujetos obligados.

Medidas de Apremio

De igual manera, se propone modificar el artículo 191 párrafo primero para establecer que las conductas impuestas a sujetos obligados que tengan el carácter de servidores públicos, o quien fungía con el carácter de servidor público al momento de cometer la infracción, ya que existe criterio por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el sentido de que las resoluciones que sancionan a un ex titular o ex funcionario público son incorrectamente fundamentadas y motivadas y se propone derogar el artículo 194 en ese mismo sentido, ya que su contenido ya se prevé en las modificaciones que se proponen en la presente iniciativa de reforma.

Esto es así, bajo el argumento de que en ninguno de los preceptos legales en los que se funda la sanción, establece que son sujetos obligados los ex titulares de alguna Administración Pública Estatal y/o Municipales, organismos públicos desconcentrados o descentralizado de participación ciudadana, organismos autónomos, ni que éstos estén obligados a pagar las multas por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, pues, dichos cuerpos legales son aplicables a los Titulares o Servidores Públicos que desempeñen un cargo o comisión, es decir, que se encuentren con el actual carácter de Titular o de Servidor público pero no a los que han dejado de pertenecer como tal.

Lo anterior, ya que al determinar imponer una sanción a una persona que ya no tenía la calidad de sujeto obligado, al momento de la emisión de la resolución en la que se le sanciona; no obstante que se invoquen los preceptos legales correspondientes e indiquen las razones que tuvieron en consideración para emitir el acto, a criterio del Tribunal mencionado, resultan inaplicables a los asuntos por las características específicas que impiden su adecuación o encuadren en la hipótesis normativa, siendo además que la motivación no se ajusta a los presupuestos de la norma citada como fundamento aplicable al asunto.

Asimismo, se propone de igual manera modificar el primer párrafo del artículo 198 así como el primer párrafo del artículo 199, para establecer que las conductas establecidas en el artículo 197, cometidas por sujetos obligados que tengan el carácter de servidores públicos, o quien fungía con el carácter de servidor público al momento de cometer la infracción, ya que existe criterio por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el sentido de que las resoluciones que sancionan a un ex titular o ex funcionario público son incorrectamente fundamentadas y motivadas.

Plazo General

Se propone modificar el contenido del artículo 207 para señalar que el nuevo nombre de la ley a que se refiere dicho artículo es la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", así mismo se propone agregar un segundo párrafo al citado artículo para establecer que cuando la ley no señale término alguno, se tendrá por señalado el de tres días."

Organismo de protección de los derechos humanos del Estado

En otro orden de ideas, de igual manera se propone que se adicione un inciso i) a la fracción II del artículo 100, que se refiere a las obligaciones de transparencia específicas que deberá poner a disposición del público y actualizar el Organismo de protección de los derechos humanos del Estado, la relativa a las "Actas y versiones estenográficas de sesiones del consejo consultivo en derechos humanos"; lo anterior, ya que el artículo 74, fracción II inciso g) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II, Organismos de

protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas: g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite; por lo que se considera que se debe adicionar ese inciso i) de la fracción II del artículo 100 para incluir esta obligación específica del organismo de protección de los derechos humanos del Estado.

Redacción y sintaxis

Se considera modificar los artículos 71, 81, 85, 88, 127, 160 y 176 para el efecto de que sean más claros en la redacción y sintaxis de los mismos.

Así mismo, en el artículo 102, se propone eliminar un número romano referente a la fracción XXIV, ya que por un error mecanográfico se duplicó dicho numeral de fracción y así se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En otro tenor, se propone reformar el artículo 190, en específico en su sexto párrafo se considera pertinente modificarlo para clarificar su redacción y señalar que la aprobación de un criterio por parte de los integrantes **"del Pleno"** de la Comisión, no será motivo para vincular a los nuevos integrantes que, en su caso, formen parte del propio organismo garante en lo sucesivo, por lo que el tema contenido en el criterio en cuestión podrá ser discutido bajo la nueva integración del organismo garante, mismo que podrá ser interrumpido, lo anterior para el efecto de que se entienda que dicha atribución la tienen solamente los Comisionados y no cualquier integrante de la Comisión.

Por otra parte, en el artículo 111, en específico en las fracciones II, VII, X y XI de la ley que proponemos que se modifique, se refiere al "Instituto" cuando lo correcto es que se refiera a la "Comisión", lo cual consideramos se debe adecuar al deber ser, para evitar este tipo de inconsistencias en la redacción de la citada ley.

Y en dicho artículo 111, en la fracción VII se propone la modificación de su redacción para adecuar el procedimiento de las verificaciones que realiza la Comisión y señalar que cuando el Pleno apruebe llevar a cabo la verificación de un sujeto obligado formulará, en su caso los requerimientos que procedan, para que, de ser así, subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que señale la Comisión.

Por lo antes expuesto, los suscritos Comisionados solicitamos la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por **adición** el artículo 3 con las fracciones LIII y LIV, 24 con las fracciones XV y XVI, 38 con un párrafo segundo, así como las fracciones I, II y III, 53 con un párrafo tercero, 54 con las fracciones XLVII y XLVIII, 58 con una fracción XIII, 60 con un párrafo segundo, 70 con las fracciones V y VI, 99 con la fracción VIII, 100 fracción II inciso i) y 116 con un párrafo último, 168 fracción XIV, 175 con un párrafo tercero a la fracción III, 180 fracción IX y 207 con un segundo párrafo; por **modificación** del artículo 3 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XLVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII, 24, fracciones XIII y XIV, 32 segundo párrafo, 53 párrafos primero y segundo, 54 fracciones XXXIII, XXXIV, XL, XLV y XLVI, 58 fracciones XI y XII, la denominación del Capítulo I del Título Cuarto, "De la promoción de la transparencia, el derecho de acceso a la información y protección de datos personales", 68, 69 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 70 fracciones III y IV, 71, 81, 85, párrafos primero y segundo, 88 párrafos primero y tercero, 95 fracciones XII y XXII, 96 fracción I de su párrafo segundo, artículo 97, fracción IV y párrafo cuarto, 99 fracciones VI y VII, 100 fracción II incisos g) y h), 102 fracción XXIV, 111 fracciones II, VII, VIII, X y XI, 116 fracción II, 117 fracción II, 127 párrafo segundo, 141, 159 párrafos segundo y tercero, 160, 168 fracciones VI, XII y XIII, 175 fracciones III párrafo primero y segundo y V, 176 fracción III, fracciones VII y VIII del artículo 180, 187 párrafo primero, 188 primero y segundo párrafos, 190 sexto párrafo, 191 primer párrafo, 198 primer párrafo, 199 primer párrafo, 204 párrafo primero y 207 primer párrafo; y por **derogación** de la ahora fracción XLIII del artículo 3, del Título Segundo, denominado Sistemas de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Capítulo I, que contiene los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, del Título Tercero denominado Plataforma de Transparencia, Capítulo Único, que contiene los artículos 64, 65, 66, 67, fracción II del último párrafo del artículo 96, fracción IX del artículo 111 y fracción V del artículo 116 y 194, todos los anteriores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 3. ...

I a V. ...

VI. Área Metropolitana: La que comprende los municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey.

VII. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

VIII. Clasificación de la Información: Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los

supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes, así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;

- IX. **Comisión:** Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- X. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del pleno de la Comisión;
- XI. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 56 de la presente Ley;
- XII. **Conjunto de Datos:** La serie de datos estructurados, con caracteres reconocibles por computadora y dispositivos electrónicos vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física, de forma que puedan ser procesados apropiadamente por computadora o cualquier otro dispositivo electrónico para obtener información;
- XIII. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIV. **Cuota:** Se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XV. **Datos:** El registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados;
- XVI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que deben tener las siguientes características:
 - a) **Accesibles:** Están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

bl

A

W/ A

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Están estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Están disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

XVII. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma;

XVIII. Días: Los días hábiles que serán todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos; así como aquellos en los que se suspendan las labores de la Comisión por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales;

XIX. Disponibilidad de la información: Principio que constriñe a los sujetos obligados a poner al alcance de los particulares la información;

XX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- XXI. Enlace de información:** El servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado, como responsables del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las relativas a los datos personales y demás facultades que le confiera la presente;
- XXII. Enlace de transparencia:** El servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado, para dar cumplimiento a la información pública de oficio a que se refiere la presente Ley;
- XXIII. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXIV. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXV. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios, los cuales deberán ser en formatos que permitan la manipulación de la información con fines de análisis de la misma;
- XXVI. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XXVII. Fuente de acceso público:** Aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XXVIII. Fuente de origen:** El sujeto obligado que en el ámbito de su respectiva competencia genere y resguarde los datos;
- XXIX. Formatos reutilizables:** Archivos electrónicos que contienen información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;

- XXX.** **Indicador de gestión pública:** Expresión cuantitativa o cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los sujetos obligados y de sus programas que impactan de manera directa en la población;
- XXXI.** **Información:** Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;
- XXXII.** **Información clasificada:** Aquella que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;
- XXXIII.** **Información confidencial:** Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;
- XXXIV.** **Información relevante:** La información que demanda el público en general o por grupos específicos, estimada con base en metodologías que se hagan públicas, así como aquella que dé cuenta de las tareas sustantivas de los sujetos obligados;
- XXXV.** **Información reservada:** Aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;
- XXXVI.** **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XXXVII.** **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXXVIII.** **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- XXXIX.** **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XL.** **Metadatos:** Los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso;

- XLII.** **Modalidad:** Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;
- XLIII.** **Obligaciones de transparencia:** La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta Ley;
- XLIV.** **Derogada.**
- XLV.** **Plataforma Nacional de Transparencia:** Sistema informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y de datos personales a que hace referencia el Título Tercero de la Ley General;
- XLVI.** **Principios rectores en materia de derechos humanos:**
- a) Indivisibilidad:** Principio que sostiene que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, puesto que son inherentes al ser humano y derivan de su propia dignidad;
- b) Interdependencia:** Principio que obliga a mantener una visión integral en torno a los derechos humanos, al estar estrechamente vinculados entre sí;
- c) Progresividad:** Principio que establece, por una parte, la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico y, por otra, la prohibición de cualquier retroceso o involución en tal objetivo; y
- d) Universalidad:** Principio fundamental en virtud del cual se reconoce que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin excepción.
- XLVII.** **Prueba de daño:** Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido en caso de ser difundida;
- XLVIII.** **Prueba de interés público:** Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información pedida o solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por la Comisión;

XLVIII. Quórum: El Pleno de la Comisión requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones, requiriéndose en todo momento la asistencia del Presidente;

XLIX. Recursos públicos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, independientemente de su origen para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia;

L. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

LI. Sujetos obligados:

- a) El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos legislativos o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos;
- b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables;
- c) El Poder Judicial, incluido el Consejo de la Judicatura, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- d) Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- e) Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- f) Los tribunales administrativos estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- g) Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos;

- h) Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos;
- i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos;
- j) Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes; y
- k) Cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal.

LII. Transparencia proactiva: Conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en las leyes;

LIII. Unidad de Transparencia: Es la encargada de recabar y difundir información relativa a las obligaciones de transparencia, recibir y dar trámite las solicitudes de acceso a la información; así como proponer e implementar acciones conjuntas para asegurar una mayor eficiencia en los procesos de transparencia y protección de datos personales al interior de la Comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de esta Ley.

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. ...

I. a XII. ...

XIII. Dar atención a las recomendaciones de la Comisión;

XIV. Dar aviso a la Comisión con la documentación correspondiente, en un plazo de hasta quince días, de la creación o la extinción del sujeto obligado;

XV. Señalar a la Comisión el domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así mismo, dar aviso en caso de variación de domicilio o correo electrónico para los efectos antes señalados; y

XVI. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Capítulo I

Derogado

Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. Derogado.

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. Derogado.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. ...

La Comisión elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:

- I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- II. Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;
- III. Se deberá propiciar la colaboración y participación activa de la Comisión con los sujetos obligados y las personas, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta Ley;

b) La Comisión certificará a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, la Comisión para llevar a cabo esta certificación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos garantes, esto de acuerdo a lo que se establezca en la normatividad y/o lineamientos que se emitan al respecto; y

c) La Comisión tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública y de protección de datos personales. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos.

Artículo 53. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias y se desarrollarán de manera pública. Las sesiones se llevarán a cabo en el recinto oficial de la Comisión, salvo que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no fuera posible celebrarlas en ese local, o que el Pleno estime pertinente cambiar de sede. En estos casos, en la convocatoria se señalará el lugar en que tendrá verificativo.

Así mismo, las sesiones del Pleno se podrán celebrar de manera virtual o mixta, es decir, que algunos Comisionados estén presencialmente en el recinto oficial y otros de manera virtual o a distancia, utilizando para ello herramientas tecnológicas, debiéndose cumplir los requisitos y demás formalidades establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

En las sesiones se tratarán primordialmente los asuntos relacionados con el recurso de revisión y demás procedimientos previstos en esta Ley. Las ordinarias se celebrarán una vez por semana, previa convocatoria con 48 horas de anticipación; y las extraordinarias se celebrarán en cualquier momento y se convocarán con al menos 24 horas de anticipación.

Artículo 54. ...

I a XXXII. ...

XXXIII. Promover la cultura de la transparencia y la protección de datos personales en el sistema educativo.

XXXIV. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, así como en la protección de datos personales;

XXXIV. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, así como en la protección de datos personales;

XXXV. a XXXIX. ...

XL. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre materia de acceso a la información y protección de datos personales.

XLI. a XLIV. ...

XLV. Elaborar y presentar públicamente ante el Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública y en protección de datos personales en el Estado, así como del ejercicio de su actuación;

XLVI. Aprobar los informes de avances de gestión financiera trimestrales, así como la cuenta pública anual;

XLVII. La Comisión certificará a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, la Comisión para llevar a cabo esta certificación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos garantes, esto de acuerdo a lo que se establezca en la normatividad y/o lineamientos que se emitan al respecto; y

XLVIII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 58. ...

I. a X. ...

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Comisión, dándoles el seguimiento que corresponde; y

XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...

Artículo 60. ...

Cada sujeto obligado procurará que las personas designadas como responsables de la Unidad de Transparencia estén certificadas y tengan preferentemente un nivel directivo o equivalente y cuenten con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**TÍTULO TERCERO
PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA**

**Capítulo Único
Derogado**

Artículo 64. Derogado.

Artículo 65. Derogado.

Artículo 66. Derogado.

Artículo 67. Derogado.

**De la promoción de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la
protección de datos personales**

Artículo 68. Los sujetos obligados deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales entre los habitantes del Estado de Nuevo León, la Comisión deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 69. ...

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas

curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;

- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, protección de datos personales y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;
- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de estos derechos para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, acordes a su contexto sociocultural; y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 70. ...

I a II. ...

III.- Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;

IV.- Procurar la accesibilidad de la información;

V.- Fomentar la protección de datos personales; y

VI.- Llevar a cabo la capacitación permanente de los titulares de la Unidad de Transparencia y personal adscrito a la misma, en las materias de transparencia, protección de datos personales, archivo, gobierno abierto, datos abiertos y sus formatos.

Artículo 71. La Comisión emitirá políticas de transparencia proactiva, para el cumplimiento a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que se establece en la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 81. Los Ayuntamientos deben adecuar sus Reglamentos Municipales para que la Unidad Administrativa que realice las funciones de la Unidad de Mejora Regulatoria, formule la propuesta de Reglamento ante el Presidente Municipal, y éste la someta a la consideración y en su caso aprobación del Ayuntamiento para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, en el marco de la regulación municipal.

Artículo 85. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización.

Los sujetos obligados deberán acatar los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

...

Artículo 88. La Comisión y los sujetos obligados promoverán la implementación de ajustes razonables y de medidas de inclusión social, a través de la suscripción de acuerdos con instituciones públicas especializadas, para llevar a cabo la transcripción en braille o en general con la generación de cualquier formato que permita garantizar a las personas el derecho humano de acceso a la información y protección de datos personales.

...

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la verificación del seguimiento a lineamientos y de formatos emitidos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 95. ...

I.- a XI.- ...

XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;

XIII a XXI.- ...

XXII.-La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto para al menos los últimos 6 ejercicios fiscales;

XXIII.- a LIII.- ...

Artículo 97. ...

I a III...

IV. La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de las mismas y del R. Ayuntamiento.

...

...

Dichos municipios podrán solicitar a la Comisión, que, de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondientes. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Artículo 99. ...

I. a V. ...

VI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia, el número de sentencias dictadas; y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional;

VII. La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

VIII. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 100. ...

I.- ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

h) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado; y

i) Actas y versiones estenográficas de sesiones del Consejo Consultivo en Derechos Humanos.

...

III. ...

IV. ...

Artículo 102. ...

I. a XXIII...

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatal y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV a XXX. ...

Artículo 111. ...

I...

- II. La revisión se practicará por el personal o área facultada para ello de la Comisión;
- III. a VI...
- VII. Transcurrido lo anterior, el Pleno de la Comisión deberá aprobar la verificación llevada a cabo en la que determinará si el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará, dentro del término de diez días, los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se determinen;
- VIII. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma, así mismo deberá informar dentro del mismo plazo el cumplimiento de la resolución;
- IX. Derogado.
- IX...
- X. La Comisión verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la misma, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente; y
- XI. Cuando la Comisión considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 116. ...

I...

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo, fracción y ejercicio;

III. ...

IV. ...

V. Derogada.

El denunciante proporcionará su nombre y cualquier otro dato sobre su perfil, si lo desea, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el

denunciante de manera voluntaria, sin que, por ningún motivo, se considere requisito indispensable para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 117. ...

I. ...

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Comisión, según corresponda.

Artículo 127. ...

El índice deberá elaborarse mensualmente y publicarse en su portal en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

...

Artículo 141. Se considera información confidencial:

- a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En caso de vulneraciones en materia de información confidencial, establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el procedimiento correspondiente se sustanciará de la siguiente manera:

Para la información referente al inciso a), se observará lo establecido por la Ley de protección de datos personales vigente.

Para la información a que hacen referencia los incisos b) y c), se considerará lo señalado en la presente Ley.

Artículo 159. ...

La elaboración de versiones públicas, se llevará a cabo como lo establecen los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León y cuando la modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo de treinta días, sin que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud; de igual forma, si se hubiere efectuado el pago, y transcurren los sesenta días posteriores a éste, los sujetos obligados, darán por concluida la solicitud; y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 168. ...

I. a V. ...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta;

VII. a XI. ...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

XIII. La orientación a un trámite específico; o

XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. ↗

...

Artículo 175. ...

I. ...

II. ...

- III. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, la Comisión dará vista al recurrente, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

Una vez desahogada o no, la vista de contestación, este órgano garante deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, en la que, de llegar a un acuerdo satisfactorio, ésta tendrá efectos vinculantes; si dentro de la audiencia no se llega a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, pero manifiestan su intención de llegar a un acuerdo, la audiencia deberá de ser diferida, suspendiéndose el trámite del procedimiento durante el término que dure la conciliación. En caso de que las partes se encuentren satisfechas con sus pretensiones, se levantará el acta respectiva, y en su momento, se emitirá la resolución correspondiente.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, o por no encontrarse satisfechas con sus pretensiones, se continuará con la secuela procesal.

IV. ...

- V. Las partes y el tercero interesado podrán ofrecer únicamente como pruebas de su intención las documentales públicas, documentales privadas, testigos, fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología y presuncionales. El desahogo y la calificación de las mismas, se realizarán aplicando supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso;

VI a VIII...

...

...

...

...

Artículo 176. ...

I. ...

II. ...

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; u

IV. ...

...

Artículo 180. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión;

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; y

IX. La Comisión no sea competente.

Artículo 187. En un plazo de no mayor a tres días los sujetos obligados de manera directa, o a través de sus respectivas Unidades de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión, debiendo informar a esta última sobre su cumplimiento, allegando los documentos necesarios para acreditar el referido cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 178 de la presente ley.

...

...

Artículo 188. Una vez que se haya rendido el informe de cumplimiento a la Comisión conforme a lo establecido en el artículo anterior, esta última requerirá al particular a fin de que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga sobre la información proporcionada por el sujeto obligado, apercibido de que en caso de que el particular no realice manifestación alguna, se tendrá por satisfecho de la respuesta.

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera, para lo cual, la Comisión analizará la respuesta del sujeto obligado y en su caso, requerirá al sujeto obligado, para que dentro de un plazo no mayor a cinco días allegue mayor información que estime necesaria o realice las acciones correspondientes, a fin de que se dé el debido cumplimiento a la resolución.

Artículo 190. ...

...

...

...

...

La aprobación de un criterio por parte de los integrantes del Pleno de la Comisión, no será motivo para vincular a los nuevos integrantes que, en su caso, formen parte del propio organismo garante en lo sucesivo, por lo que el tema contenido en el criterio en cuestión podrá ser discutido bajo la nueva integración del organismo garante, mismo que podrá ser interrumpido.

...

Artículo 191. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a quien fungía con el carácter de servidor público al momento de cometer la infracción, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

...

Artículo 194. Derogado.

Artículo 198. Las conductas establecidas en el artículo anterior, cometidas por sujetos obligados que tengan el carácter de servidores públicos, o quien fungía con el carácter de servidor público al momento de cometer la infracción, se sancionarán de la siguiente manera:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

Artículo 199. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, o quien tenía la obligación al momento de cometer la infracción, serán sancionadas con:

I. ...

II. ...

III. ...

...

Artículo 204. Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y de lo que establece la Ley por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al organismo público estatal electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...

Artículo 207. En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Cuando la ley no señale término alguno, se tendrá por señalado el de tres días."

TRANSITORIOS

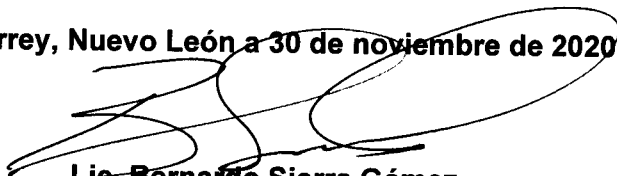
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

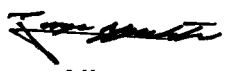
SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

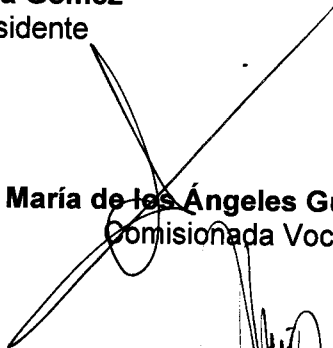
TERCERO.- Para efectos de las certificaciones a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 38 de la presente reforma de ley, La Comisión deberá adecuar su normativa interna o emitir los lineamientos correspondientes para dicho efecto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 30 de noviembre de 2020.


Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Presidente


Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero
Comisionado Vocal


Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Comisionada Vocal


Lic. María Teresa Treviño Fernández
Comisionada Vocal


Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Comisionado Vocal



SE

ANEXA

CD

Año: 2020

Expediente: 13939/LXXV

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. CC. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ, LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, LIC. JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA Y LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 96 Y 100 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ, LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, LIC. JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA Y LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, ciudadanos mexicanos y comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con las facultades que nos otorga lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos a esa LXXV Legislatura iniciativa de reforma para modificar y adicionar diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en la pública radica en que todas las decisiones gubernamentales y administrativas deberán estar al alcance del público en forma clara, accesible y veraz.

Ya que toda persona tiene el derecho a conocer la información que las autoridades del País, Estado y/o Municipio generan durante el período de gobierno en curso.

Uno de los beneficios del acceso a la información es conocer y analizar la información, lo que permite evaluar el desempeño del gobierno a través de la rendición de cuentas que cada autoridad debe presentar de los recursos públicos que recibe y ejerce.

Asimismo, es útil conocer el uso que personas físicas y morales hacen de los recursos públicos que les son entregados, por lo que la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, así como la rendición de cuentas son elementos imprescindibles de la democracia, que fortalecen las instituciones y la administración pública.

Aunado a lo anterior se tiene que esta Comisión lleva a cabo sus funciones bajo los principios que rigen sus facultades y obligaciones, de analizar y verificar la información publicada a fin de determinar si los sujetos obligados cumplen con su obligación de difundir información sin que medie solicitud alguna.

Ahora bien, el 29 de noviembre de 2017, el H. Congreso del Estado, aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León en la cual se definen las facultades de la Fiscalía General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Así pues, la Fiscalía General de Justicia, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

En tal tenor, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se enumeran como órganos autónomos del Estado: la Comisión de los Derechos Humanos; la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; la Comisión Estatal Electoral; el Tribunal Superior de Justicia; el Tribunal Electoral; el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía General.

Así mismo, la Fiscalía General del Estado cuenta con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización interna y funcionamiento mediante el Reglamento Interno correspondiente; así mismo. Podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberán ser suficientes para la atención de las funciones y adecuado cumplimiento de éstas, conforme a lo establecido.

Por lo que la Procuraduría General de Justicia desaparece y todos los asuntos que se encuentran en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasan a la competencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; los de la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasan a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quienes deberán desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Por lo que, una vez que entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, se abrogó la "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León" publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 159, mediante el Decreto 005, en fecha 21 de diciembre de 2012, con sus reformas y adiciones.

En ese sentido la nueva Fiscalía General de Justicia del Estado es un nuevo sujeto obligado para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que se estima necesario adecuar nuestra Ley, para que éste sujeto obligado ponga a disposición del público y mantenga actualizada en sus portales electrónicos, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, según corresponda, la información a que se refieren los artículos 95 a 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Además, como la nueva fiscalía especializada deja de ser parte del Poder Ejecutivo, y se convierte en un organismo autónomo del Estado, se propone derogar la fracción II del último párrafo del artículo 96 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se refiere a las obligaciones específicas de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, específicamente en lo relativo a la información estadística en materias de incidencia delictiva y en los indicadores de procuración de justicia. Asimismo, que se adicione una fracción V al artículo 100 de la referida Ley relativa a la Fiscalía General de

Justicia (obligaciones específicas de los de los sujetos obligados de los órganos u organismos autónomos).

Por lo antes expuesto, los suscritos Comisionados solicitamos la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por **modificación** el artículo 96 fracción I de su párrafo segundo; y por **adición** del artículo 100 fracción V con un primer párrafo y con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m); para quedar como sigue:

Artículo 96. ...

I a XI...

...

- I.- Los nombres de las personas a quienes se les otorgó la patente de notario, sus datos de contacto, el trámite de selección aplicable y, en su caso, el resultado de los exámenes aplicados, así como las suplencias, suspensiones, renunciaciones y sanciones impuestas;

II.- Derogado.

Artículo 100. ...

I.- ...

II. ...

...

III. ...

IV. ...

V.- Fiscalía General de Justicia

La información estadística en las siguientes materias:

- a) Denuncias y/o querellas presentadas;
- b) Formulación de imputación (ejercicio de la acción penal);
- c) No ejercicio de la acción penal;

SL

A

M

O

- d) Asuntos de investigación en archivo temporal;
- e) Ejercicio de facultad de no investigar en los casos autorizados por las disposiciones aplicables;
- f) Asuntos en los que se aplicaron criterios de oportunidad;
- g) Medidas cautelares autorizadas;
- h) Autorizaciones de trasplantes de órganos o tejidos de cadáveres de personas, siempre que el disponente o los disponentes secundarios hayan dado su consentimiento expreso y por escrito y se reúnan los requisitos de ley;
- i) Procedimientos de extinción de dominio en términos de las leyes de la materia;
- j) Procedimientos de comunicaciones directas a la ciudadanía sobre la desaparición de una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de setenta años de edad o incapaz, siempre y cuando esto permita auxiliar a la Fiscalía General en la búsqueda, localización y recuperación de la persona privada de su libertad;
- k) Solicitudes de asistencia jurídica internacional;
- l) Estados procesales de los procedimientos de terminación del servicio profesional de carrera iniciados ante la Visitaduría General de la Fiscalía General; y
- m) Número y tipo de sanciones impuestas a los servidores públicos de la Fiscalía General, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

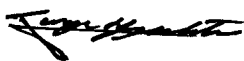
TERCERO.- La Fiscalía General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales contarán con un período de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal e Internet la información derivada de las obligaciones de transparencia. Dicho período se contará a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Estado la presente reforma y de que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León proporcione al Titular de la Unidad de Transparencia, los elementos de seguridad de la Plataforma Nacional para acceder a los sistemas y llevar a cabo el registro de la información.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 30 de noviembre de 2020.



Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Presidente

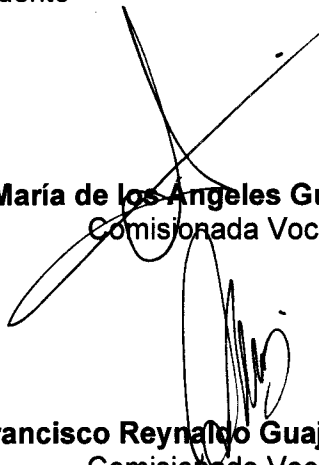


Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero
Comisionado Vocal

Dra. María de los Angeles Guzmán García
Comisionada Vocal



Lic. María Teresa Treviño-Fernández
Comisionada Vocal



Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Comisionado Vocal



Año: 2020

Expediente: 13940/LXXV

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ, LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, LIC. JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA Y LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

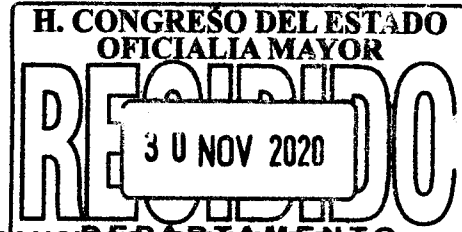
SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ, LIC. FRANCISCO REYNA MENDOZA, LIC. RAFAEL GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. JESÚS MARTÍNEZ, LIC. JORGE ALBERTO YLIZALITURRI GUERRERO, LIC. GUILLERMO GUZMÁN GARCÍA Y LIC. MARÍA TERESA TRÉVINO FERNÁNDEZ, ciudadanos mexicanos y comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con las facultades que nos otorga lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos a esa LXXV Legislatura iniciativa de reforma para modificar y adicionar diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la transparencia y la rendición de cuentas en la pública radica en que todas las decisiones gubernamentales y administrativas deberán estar al alcance del público en forma clara, accesible y veraz.

Ya que toda persona tiene el derecho a conocer la información que las autoridades del País, Estado y/o Municipio generan durante el período de gobierno en curso.

Uno de los beneficios del acceso a la información es conocer y analizar la información, lo que permite evaluar el desempeño del gobierno a través de la rendición de cuentas que cada autoridad debe presentar de los recursos públicos que recibe y ejerce.

Asimismo, es útil conocer el uso que personas físicas y morales hacen de los recursos públicos que les son entregados, por lo que la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, así como la rendición de cuentas son elementos imprescindibles de la democracia, que fortalecen las instituciones y la administración pública.

Aunado a lo anterior, se tiene que esta Comisión lleva a cabo sus funciones bajo los principios que rigen sus facultades y obligaciones, de analizar y verificar la información publicada a fin de determinar si los sujetos obligados cumplen con su obligación de difundir información sin que medie solicitud alguna.

Ahora bien, en la presente iniciativa de reforma se propone modificar la fracción II del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, esto derivado de las reformas al artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el efecto de que los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II.- Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, para que sean "II.- Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas."

Esto derivado de la reforma federal, en el sentido de que la sociedad no tiene acceso a las sentencias, no puede evaluar la forma en la que se imparte justicia, será imposible evitar que se emitan sentencias discriminatorias o detectar actos de corrupción, pues la labor de los juzgados se encuentra al margen del escrutinio ciudadano. Actualmente las leyes de transparencia obligan poner a disposición de la ciudadanía, sólo aquellas sentencias que sean consideradas de "interés público", dada la ambigüedad de este concepto se considera que el Poder Judicial no aplique el principio de máxima publicidad al llevar a cabo su labor como juzgador.

Parte fundamental del ejercicio de interacción entre la ciudadanía y autoridades, es contar con la posibilidad de observar, analizar y generar información a través de los datos que las autoridades ofrecen sobre su función, por lo que la transparencia judicial resulta esencial para poder generar indicadores y análisis que permitan evaluar su ejercicio y ofrecer recomendaciones para mejorarlo, con base en la experiencia ciudadana al acercarse a las instituciones impartidoras de justicia.

Las sentencias judiciales son el resultado último y concreto del trabajo de las y los magistrados, jueces y otros funcionarios jurisdiccionales, que estas sentencias tienen un impacto directo sobre la vida de la ciudadanía y que deben resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, por lo que representan una información necesaria para que la ciudadanía en general pueda entender los criterios de interpretación de la Ley y evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales.

Por lo antes expuesto, es que los suscritos Comisionados solicitamos la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el artículo 99 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 99. ...

I.

II. Las versiones públicas de las sentencias emitidas;

III. a VIII. ...

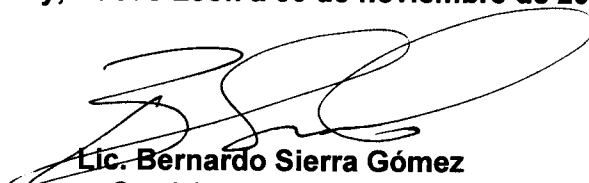
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 30 de noviembre de 2020.



Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Presidente



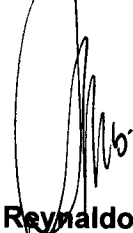
Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero
Comisionado Vocal



Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Comisionada Vocal



Lic. María Teresa Treviño Fernández
Comisionada Vocal



Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Comisionado Vocal



Año: 2020

Expediente: 13941LXXV

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ERICK ALEJANDRO PIÑA NAVA Y ROBERTO IBARRA MONTES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94 Y 96 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESIDENTA DIPUTADA GUADALUPE RODRÍGUEZ,
DE LA LXXV LEGISLATURA.

Presente.-

ERICK ALEJANDO PIÑA NAVA Y ROBERTO IBARRA MONTES, en nuestro carácter de ciudadanos de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8., 36, fracción iii. Y 68. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos a esta soberanía para someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94 y 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por lo anterior, me permito presentar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, inciso B), fracción XII, estima, a la letra, *[Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin controvertir a las bases siguientes deberán expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: Entre los Poderes de la Unión] Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrando según lo previsto en la ley reglamentaria.*

En el presente caso, se estiman las relaciones laborales entre los burócratas y las entidades del Estado de Nuevo León, que al caso lo es en su ley reglamentaria la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. En donde en esta se han de estipular de manera clara las leyes procesales que se consideren necesarias para garantizar el acceso a la justicia cuando existan conflictos en las relaciones obrero-patronales de los trabajadores al servicio del Estado.

En los últimos años se han suscitado importantes reformas en materia procesal de justicia laboral en el sector privado, teniendo como objetivo la impartición de justicia acorde con los derechos fundamentales; en lo que respecta al derecho laboral procesal burocrático en el Estado de Nuevo León se ha dejado en el olvido, por lo que deberá someterse a la directriz que sigue el sector privado y de esta forma ir a fin con los derechos fundamentales.

Para abordar, la necesaria existencia de claridad en los preceptos procesales correspondientes a la justicia laboral en el derecho burocrático se estima, desde los derechos fundamentales, los siguientes documentos internacionales en donde se sustenta el Derecho Humano de Acceso a la Justicia y el Debido Proceso:

- Artículos 8., 23.1. y 28. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (**Artículo 8:** *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales y reconocidos por la constitución o por la ley.* **Artículo 23.1:** *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.* **Artículo 28:** *Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos*);

- Artículo 18. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (**Artículo 18:** *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo apare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*);
- Artículo 14. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (**Artículo 14:** *1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*);

- y Artículo 8. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**Artículo 8:** 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.* 3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.* 4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.* 5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*)

Y considerando lo que prescriben los artículos 14., 16. y 17. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 14., 15. y 16. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, se promueve se establezca por escrita y de manera clara el procedimiento a seguir en los juicios de índole laboral burocrático; en el presente caso se estima que se señale en la ley los requisitos debidos de la contestación de la demanda y lo concerniente a los apercibimientos en razón a la citación de las partes para la audiencia correspondiente de un juicio laboral burocrático.

Razonamiento y Fundamentación específica de las reformas señaladas.

A partir de los derechos inherentes a los Derechos Humanos del Trabajo, de Acceso a la Justicia y Debido Proceso, señalados con anterioridad (supra), se prevén las reformas a los artículos 94. y 96. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, aludiendo a las razones específicas que a continuación se señalan:

1. Reforma al Artículo 94.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 94, a la letra refiere que: *“La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de seis días hábiles contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada”*; no obstante, es necesario señalar que la precisión que hace la ley respecto a la contestación de la demanda no es clara puesto que es contestación y no tiene un carácter de reconvención la propia contestación.

La contestación de la demanda, como elemento procesal, no requiere, por ejemplo, al caso, contener el objeto de la demanda y la relación detallada de los hechos, como si al caso quien es demandado asumiera la posición de la parte actora. En la presente, se estima valorar lo que prescribe el artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dice: *"El demandado al contestar la demanda, opondrá todas las excepciones o defensas que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción o para destruirla"*, y que en relación a su artículo 635, a la letra se prescribe: *"Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación se correrá traslado al actor en los términos del artículo 624, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los artículos 612 y 614."* De lo que se puede inferir que hay una distinción lógica entre la contestación de la demanda y la reconvencción; que por tanto, no se puede incluir en la contestación de la demanda la misma "formula", y en ella requisitos, que una demanda puesto que al caso sería reconvencción. Así mismo, como argumento de distinción de la demanda y contestación, se puede citar, para efecto de comprensión, lo que prescribe la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 872. y 873-A.

La propuesta de reforma al presente artículo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, enuncia a la letra: *"La contestación de la demanda se presentará en términos que no exceda de ser días hábiles, contados a partir de la fecha en que aquella fue notificada; ésta deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior"*. En ésta propuesta se distingue la contestación de la demanda, señalando de manera implícita que será responsabilidad del demandado señalar a lo que su interés convenga según el objeto de la demanda, garantizando su derecho a la defensa en sus argumentos y sus debidos elementos probatorios.

2. Reforma al Artículo 96.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 96, a la letra refiere que: *"Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo"*; en éste únicamente se señala el apercibimiento que recibirán los trabajadores al no comparecer a la audiencia en caso de ser los demandados, omitiendo prescripción de apercibimiento si la demandada es determinada entidad del Estado. En el presente se hace una clara distinción y se carece de equidad procesal en lo concerniente al apercibimiento.

A efecto de eliminar la señalada ausencia de equidad procesal, la propuesta de reforma al presente artículo señala a la letra: *"El acuerdo que cite a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes apercibimientos para las partes: I.- Al actor, que, de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas; II.- Al demandado, que no concurra, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas; III.- A las partes que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará el expediente hasta nueva promoción. Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal."* En esta, como es evidente, se distingue de

manera genérica a la parte actora y a la parte demandada, señalando con claridad los debidos apercibimientos, garantizando así la equidad procesal.

Para efecto de claridad a las propuestas de reforma, se presenta de manera inmediata el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 94: La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de seis días hábiles contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada.	Artículo 94: La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada; ésta deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.
Artículo 96: Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal. Cuando sean demandados y no comparezcan en ninguna de las formas prescritas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que comprueben su imposibilidad física para hacerlo.	Artículo 96: El acuerdo que cite a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes apercibimientos para las partes: I.- Al actor, que, de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas; II.- Al demandado, que no concorra, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas; III.- A las partes que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará el expediente hasta nueva promoción. Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal.

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, fracción III. y 68. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102., 103., y demás

relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforman los artículos 94. y 96. a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 94:

La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada; ésta deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Artículo 96:

El acuerdo que cite a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, contendrá los siguientes apercibimientos para las partes:

I.- Al actor, que, de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas.

II.- Al demandado, que no concorra, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo; por ratificado su escrito inicial de demanda y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas;

III.- A las partes que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

Los trabajadores deberán comparecer por sí o por medio de sus representantes ante el Tribunal.

TRANSITORIOS

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a los 30 días del mes de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE.-

C. ERICK ALEJANDO PIÑA NAVA.

C. ROBERTO IBARRA MONTES.



Año: 2020

Expediente: 13942/LXXV

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. EMANUEL LÓPEZ SÁENZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS DE PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

EMANUEL LÓPEZ SÁENZ
Iniciativa ciudadana

Monterrey, N.L., a noviembre de 2020

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **C. EMANUEL LÓPEZ SÁENZ**, en pleno ejercicio de mis derechos, por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracción II, 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, adjuntando copia de identificación oficial a la presente para acreditar la ciudadanía con residencia en el Estado, acudo a presentar ante esta LXXV Legislatura del Congreso la **presenta INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FINANZAS, EN MATERIA DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS DE PERSONAS ADULTAS MAYORES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la salud esta consagrado en nuestra Constitución General de la República en el artículo cuarto, cuarto párrafo, siendo este un derecho inherente a la dignidad humana.

Por otra parte, la misma Carta Magna le ha dado tratamiento especial y diferenciado a las personas adultas mayores en ciertos derechos, por su condición que merece una protección adicional, esto lo podemos encontrar por ejemplo en el acceso al derecho humano a la educación, que en dos apartados distintos se hacen las siguientes precisiones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3.- ...

...



EMANUEL LÓPEZ SÁENZ

Iniciativa ciudadana

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto- escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) a d)...

e)...

...

EMANUEL LÓPEZ SÁENZ
Iniciativa ciudadana

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

...

f) a i)...

III a VIII...

XIX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) a e)...

f) **Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y**

g)...

...

...

...

...

...

...

EMANUEL LÓPEZ SÁENZ
Iniciativa ciudadana

X...

Asimismo, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece una protección especial para este grupo poblacional en materia de salud, que, entre otros aspectos, señala que las personas adultas mayores tienen derecho a *tener acceso preferente a los servicios de salud* en los siguientes términos:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, ***esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:***

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

Igualmente la citada ley obliga a las instituciones privadas a *implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores*, en los siguientes términos:

Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I a IV...

V. Atención preferente. ***Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.***

Por otra parte, el artículo primero constitucional en su tercer párrafo establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar a todas las personas los derechos humanos bajo el principio de progresividad de los mismos.

EMANUEL LÓPEZ SÁENZ

Iniciativa ciudadana

Ahora bien, concretamente respecto al seguro de gastos médicos mayores, en México únicamente el 8.8 por ciento de los mexicanos cuentan con uno y el 17.3 por ciento del total de la población no tiene ningún tipo de protección.¹

Conforme a lo señalado por el especialista Lanzagorta uno de los graves problemas de los seguros de gastos médicos mayores es que se vuelven impagables con la edad. Esto ya que en palabras de él mismo²:

Un seguro de gastos médicos amplio para una persona de más de 75 años cuesta más de 150,000 pesos. Para una pareja, el costo se duplica. Muy pocas personas podrían pagar esto en su etapa de retiro. ¿Más de 80 años? La prima anual está entre 200,000 y 250,000 pesos por persona.

En otras palabras, no podemos pagar la prima cuando más la necesitamos, aun si hemos pagado nuestro seguro muchos años sin tener ningún siniestro.

A diferencia de los seguros de vida, no existen seguros de gastos médicos de largo plazo, con primas niveladas, que protegen al asegurado de estos incrementos siempre que permanezca con la misma compañía.

Por una parte tenemos el absurdo que, el precio de medicinas y servicios de hospitales crece menos de 4 por ciento al año, pero por el otro, el precio de las pólizas de gastos médicos mayores aumenta hasta 20 por ciento anualmente.

Todos estamos destinados a llegar a la edad del adulto mayor, y quienes se encuentran hoy en esta etapa de su vida se enfrentan ya a este problema y dilema de dejar de pagar un servicio que es indispensable. Y quienes estaremos en esa etapa en el futuro debemos visualizar esta situación y tomar acción desde este momento para un futuro más prospero.

¹ Véase: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/economia/2016/11/30/en-mexico-solo-el-88-cuenta-con-seguro-de-gastos-medicos>

² Véase: <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/El-grave-problema-de-los-seguros-de-gastos-medicos-20150713-0091.html>

EMANUEL LÓPEZ SÁENZ
Iniciativa ciudadana

Es responsabilidad de todos nosotros atender esta situación para volver más justo y accesible el servicio médico y el derecho a la salud.

Por todo esto, debemos prever que las instituciones aseguradoras suspendan el aumento de los costos de las primas de los seguros de gastos médicos en los supuestos en los que el asegurado haya tenido el contrato por más de quince años y que sea un adulto mayor.

Para clarificar la propuesta de modificación se adjunta el cuadro siguiente:

Sin correlativo	Artículo 37 Bis. La empresa aseguradora deberá suspender el aumento del costo de las primas de los seguros de salud y de gastos médicos mayores al momento que el asegurado haya renovado el contrato por más de quince años y sea adulto mayor en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Para efectos de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las disposiciones de carácter general correspondientes y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Derechos de los Usuarios de Servicios Financieros deberá vigilar su cumplimiento.
-----------------	---

EMANUEL LÓPEZ SÁENZ
Iniciativa ciudadana

Artículo 200. Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: I. ... II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados; III a VI...	Artículo 200. Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: I. ... II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados, debiendo observar lo señalado en el artículo 37 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro; III a VI...
--	--

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa ciudadana con proyecto de:

DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 37 BIS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FINANZAS.

PRIMERO. Se **ADICIONA** un artículo 37 Bis a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. La empresa aseguradora deberá suspender el aumento del costo de las primas de los seguros de salud y de gastos médicos mayores al momento que el asegurado haya renovado el contrato por más de quince años y sea adulto mayor en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

EMANUEL LÓPEZ SÁENZ
Iniciativa ciudadana

Para efectos de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las disposiciones de carácter general correspondientes y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa y de los Derechos de los Usuarios de Servicios Financieros deberá vigilar su cumplimiento.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la fracción II, del artículo 200, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 200. Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

I. ...

II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados, **debiendo observar lo señalado en el artículo 37 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro;**

III a VI...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional de Seguros y Finanzas deberá emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el presente Decreto a más tardar a los noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2020

EMANUEL LÓPEZ SÁENZ
Iniciativa ciudadana

SUSCRIBE _____

C. ~~EMANUEL LÓPEZ SÁENZ~~

Maestro en Derecho Parlamentario

